



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio de la cual se cierra un registro de una plantación protectora productora, y se adoptan otras determinaciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **160-16-51-16-0010-2021**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-01-1175 del 17 de julio del 2021** que registro una plantación forestal protectora productora en favor del ciudadano **LUIS ANGEL ZAPATA** identificado con NIT 3.429.362; para una cantidad de 180 árboles, equivalentes a 157 m³ en volumen bruto, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-18145 (folio 17-18).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental al expediente, como consta en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1243 del 13 de julio del 2023**, así (folio 29-34).

(...)

17. Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica consideraciones técnicas de fondo a plasmar en la posterior actuación)

1. El 19/07/2023 CORPOURABA, por medio de la resolución N° 200-03-20-01-1175-2021 registró una Plantación Forestal Protectora Productora establecida en el predio **CRUCECITA** que se localiza en el paraje El Pital, municipio de Uramita, Departamento de Antioquia. El predio se identificó con la matrícula inmobiliaria N° 007-18145 y está registrado a nombre del señor **LUIS ÁNGEL ZAPATA HIGUITA** identificado con cédula N° 3.429.362.
2. CORPOURABA, en la resolución N° 200-03-20-01-1175 autorizó el aprovechamiento en 10 hectáreas de 180 árboles que representan un volumen total de 157 m³ de la especie *Cedrela odorata* que fueron movilizados de la siguiente manera: 78,32 m³ en elaborado que corresponde 156,64 m³ en bruto que corresponde al 99,8%. Existe un saldo de 0,36 m³ que corresponde a 0,2%.
3. El señor **LUIS ÁNGEL ZAPATA HIGUITA** identificado con cédula N° 3.429.362 recibió autorización para el aprovechamiento de 157 m³ de los cuales a movilizado 156,64 m³ con lo cual se considera que cumplido con la totalidad del volumen autorizado.

X

"Por medio de la cual se cierra un registro de una plantación protectora productora, y se adoptan otras determinaciones"

4. En el desarrollo de este trámite se evidenció que en la plataforma SISF no se han ingresado los SUNL de movilización expedidos por la plataforma VITAL. Se recomienda desatrasar 6 SUNL.
5. De acuerdo al análisis de los SUNL expedidos por plataforma VITAL se han expedido 6 SUNL para una especie maderables por un volumen total de 156,64 m³ en bruto, con un aprovechamiento al 99,8% de avance.
6. El estado de movilización de la resolución N° 200-03-20-01-1175- 2021 es el siguiente:

Revisión volúmenes autorizados vs movilizados- Según VITAL						
N°	Autorizado		Movilizado		Saldo	
	Nombre Científico	Volumen Bruto (m ³)	Volumen Bruto (m ³)	%	Volumen Bruto (m ³)	%
1	<i>Cedrela odorata</i>	157	156,64	99,8%	0,36	0,2%
Total especies maderables		157	156,64	99,8%	0,36	0,2%

7. Se recomienda al área jurídica darle cierre al expediente N° 160-16-51-0010-2021, debido a que el usuario llevo al 99,8% de ejecución del aprovechamiento y no posee más volumen aprovechable.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que toda empresa de transformación primaria de productos forestales, la de transformación secundaria de productos forestales o productos terminados, la de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

"Por medio de la cual se cierra un registro de una plantación protectora productora, y se adoptan otras determinaciones"

Folios: 0

Que el Decreto No. 1532 del 26 de agosto del 2019 regula lo relacionado con el registro de las plantaciones forestales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución No. 200-03-20-01-1175 del 17 de julio del 2021 la Corporación registro la plantación forestal protectora productora de 180 árboles de la especie Cedro (*Cedrela Odorata L.*), para un volumen bruto de 157 m³ y elaborado de 78.5 m³, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-18145 en el Municipio de Uramita. Posteriormente, en uso de las facultades de seguimiento y control de que trata los Numerales 11° y 12° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, CORPOURABA realizó seguimiento documental al expediente evidenciando lo siguiente:

1. CORPOURABA ha expedido seis (6) SUNL para una especie maderable correspondientes a 156.64 m³.
2. Existe un aprovechamiento del 99.8% de las especies registradas.

En el seguimiento documental se expresa el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Art. 2° de la Resolución No. 200-03-20-01-1175 del 17 de julio del 2021; ahora bien, trataremos sobre la terminación y/o cierre del Expediente No. 160-16-51-18-0010-2021.

El Decreto No. 1532 del 26 de agosto del 2019 no establece el procedimiento para la terminación y/o cierre del registro de la plantación; al contrario, en su Art. 2.2.1.12.8 indica sobre la cancelación del mismo; empero, no es conveniente para CORPOURABA mantener activo o abierto un expediente cuando se detecta que se ha cumplido a cabalidad el propósito del permiso ambiental. Así, en función de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, procederemos a dar por terminar el registro de la plantación forestal y advertir al interesado, que, en caso de registrar una nueva especie o la misma sobre el mismo predio, deberá ceñirse al mismo procedimiento.

En mérito de lo expuesto el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Registro de la Plantación Forestal Protectora Productora sobre el predio denominado Crucecita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-18145, ubicado en el Municipio de Uramita, y solicitada por el ciudadano **LUIS ANGEL ZAPATA** identificado con NIT 3.429.362.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al ciudadano **LUIS ANGEL ZAPATA** identificado con NIT 3.429.362; que, en caso de plantar una nueva especie o la misma, deberá registrar nuevamente la plantación forestal siguiendo las instrucciones del Decreto No. 1532 del 26 de agosto del 2019.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano **LUIS ANGEL ZAPATA** identificado con NIT 3.429.362; o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición que se interpondrá ante el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Art. 74° y 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

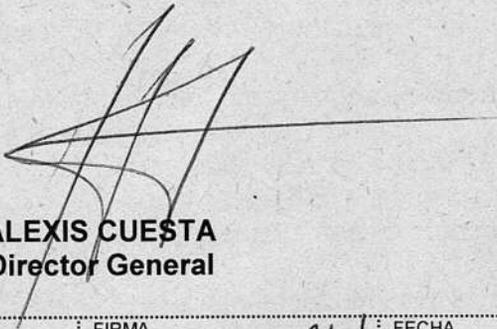
X

"Por medio de la cual se cierra un registro de una plantación protectora productora, y se adoptan otras determinaciones"

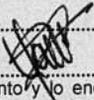
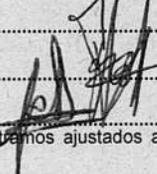
ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHIVAR el Expediente No. 160-16-51-18-0010-2021 una vez se encuentren cumplidas todas las anteriores actuaciones y se encuentre en firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Enero 30 del 2024.
Revisó:	Yaneth Cristina Madrid Osorio Juliana Chica L.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 160-16-51-18-0010-2021.